



NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: GERSON ABELARDO GUERRERO CHAVEZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 BIS fracciones I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 39 y 40 fracción IX inciso i) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 79 al 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9 fracción XI, 39 y 40, 41 y 42 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 12, 13, del 30 al 36 y demás relativos de su Reglamento; Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010** y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia, esta Delegación Federal aprueba el Plan de Manejo y autoriza el registro para el establecimiento de la UMA **"Palos Verdes"**, ubicada en el municipio de Jiménez del Teúl, Zacatecas, el registro **SEMARNAT-UMA-EX-0174-ZAC**, con vigencia **indefinida**.

NOMBRE DE LA UMA: "Palos Verdes"

UBICACIÓN: Predio Palos verdes, municipio de Jiménez del Teúl, Zacatecas.

SUPERFICIE AUTORIZADA: 124-65-95 ha.

CLAVE DE REGISTRO: SEMARNAT-UMA-EX-0174-ZAC.

TENENCIA: Particular.

TIPO DE PROPIEDAD: PRIVADA X RENTADA EN COMODATO
P/PODER EJIDAL OTRO

TIPO DE MANEJO: En vida libre.

FINALIDAD DE LA UMA: Conservación, recreación, educación ambiental, aprovechamiento extractivo y/o no extractivo.

COORDENADAS:

Coordenadas UTM					
Vértices	X	Y	Vértices	X	Y
1	611795.59	2554543.97	6	611716.74	2553364.31
2	611966.95	2554813.04	7	611636.05	2553282.49
3	612290.44	2554883.68	8	611294.59	2553325.60
4	612598.44	2554285.78	9	611330.40	2553392.90
5	612126.84	2553577.25	10	611196.85	2553453.44
			11	611570.08	2554323.85

El presente registro se otorga para la conservación y manejo de las siguientes especies:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Venado cola blanca	<i>Odocoileus virginianus</i>
Pecarí de collar	<i>Pecari tajacu</i>
Coyote	<i>Canis latrans</i>
Guajolote silvestre	<i>Meleagris gallopavo</i>
Gato montés	<i>Linx rufus</i>

Previo a cualquier aprovechamiento que se pretenda realizar en la UMA, deberá presentar los estudios o muestreos poblacionales que justifique la extracción de los ejemplares.





NOVENA. En su caso, para la exportación, comercialización, intercambio y donación de los ejemplares producidos en la UMA, así como la comercialización de sus productos o subproductos, requerirá de la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre, sin perjuicio de disposiciones exigidas por otras autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMA. Los propietarios o legítimos poseedores de la UMA, deberán presentar a la Secretaría informes periódicos sobre sus actividades, incidencias, contingencias y logros con base en los indicadores de éxito, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMA PRIMERA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán notificar a la Dirección General de Vida Silvestre y a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente, dentro de los **10 días hábiles siguientes**, la muerte de ejemplares por accidentes y/o enfermedades sean o no infecto-contagiosas, anexando certificados de necropsias avalados por un Médico Veterinario Zootecnista.

DÉCIMA SEGUNDA. En caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento de la presente autorización, las partes convienen someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en el Distrito Federal, renunciando "El Poseedor" al fuero que le pudiera corresponder por razón de su domicilio presente o futuro.

DÉCIMA TERCERA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán dar facilidades de acceso a las instalaciones y a la información pertinente al personal de esta Secretaría, para efectuar las visitas de supervisión técnica, las cuales se llevarán a cabo de forma aleatoria o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados. Así mismo, las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados.

DÉCIMA CUARTA. El presente registro podrá cancelarse a petición expresa del propietario o legítimo poseedor del predio o por violación de acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 122, 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMA QUINTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMA, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

DÉCIMA SEXTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMAS, los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o sacrificio.

DÉCIMA SÉPTIMA. En caso de requerir control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, la Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten dentro de las UMAS, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme lo que establezca la Dirección General de Vida Silvestre, planteando medios y técnicas adecuadas para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitats y evaluando primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación, reintroducción o de investigación y de educación ambiental.

DÉCIMA OCTAVA. Los responsables de la UMA deberán presentar en los meses de **abril a junio de cada año el informe anual de actividades**; así como el informe de contingencias o emergencias que pongan en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, dentro de los tres días hábiles siguientes a que estos ocurran, según lo prevé el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, se le sancionará conforme a lo previsto en el diverso 52 de dicho ordenamiento.

DÉCIMA NOVENA. Este registro se otorga sin perjuicio de las disposiciones aplicables que competan a otras autoridades Federales, Estatales y Municipales.



NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: GERSON ABELARDO GUERRERO CHAVEZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 BIS fracciones I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 39 y 40 fracción IX inciso i) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 79 al 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9 fracción XI, 39 y 40, 41 y 42 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 12, 13, del 30 al 36 y demás relativos de su Reglamento; Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010** y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia, esta Delegación Federal aprueba el Plan de Manejo y autoriza el registro para el establecimiento de la UMA **"Palos Verdes"**, ubicada en el municipio de Jiménez del Teúl, Zacatecas, el registro **SEMARNAT-UMA-EX-0174-ZAC**, con vigencia **indefinida**.

NOMBRE DE LA UMA: "Palos Verdes"

UBICACIÓN: Predio Palos verdes, municipio de Jiménez del Teúl, Zacatecas.

SUPERFICIE AUTORIZADA: 124-65-95 ha.

CLAVE DE REGISTRO: SEMARNAT-UMA-EX-0174-ZAC.

TENENCIA: Particular.

TIPO DE PROPIEDAD: PRIVADA ☒ RENTADA ☐ EN COMODATO ☐
P/PODER ☐ EJIDAL ☐ OTRO ☐

TIPO DE MANEJO: En vida libre.

FINALIDAD DE LA UMA: Conservación, recreación, educación ambiental, aprovechamiento extractivo y/o no extractivo.

COORDENADAS:

Coordenadas UTM					
Vértices	X	Y	Vértices	X	Y
1	611795.59	2554543.97	6	611716.74	2553364.31
2	611966.95	2554813.04	7	611636.05	2553282.49
3	612290.44	2554883.68	8	611294.59	2553325.60
4	612598.44	2554285.78	9	611330.40	2553392.90
5	612126.84	2553577.25	10	611196.85	2553453.44
			11	611570.08	2554323.85

El presente registro se otorga para la conservación y manejo de las siguientes especies:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Venado cola blanca	<i>Odocoileus virginianus</i>
Pecarí de collar	<i>Pecari tajacu</i>
Coyote	<i>Canis latrans</i>
Guajolote silvestre	<i>Meleagris gallopavo</i>
Gato montés	<i>Linx rufus</i>

Previo a cualquier aprovechamiento que se pretenda realizar en la UMA, deberá presentar los estudios o muestreos poblacionales que justifique la extracción de los ejemplares.





NOVENA. En su caso, para la exportación, comercialización, intercambio y donación de los ejemplares producidos en la UMA, así como la comercialización de sus productos o subproductos, requerirá de la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre, sin perjuicio de disposiciones exigidas por otras autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMA. Los propietarios o legítimos poseedores de la UMA, deberán presentar a la Secretaría informes periódicos sobre sus actividades, incidencias, contingencias y logros con base en los indicadores de éxito, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMA PRIMERA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán notificar a la Dirección General de Vida Silvestre y a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente, dentro de los **10 días hábiles siguientes**, la muerte de ejemplares por accidentes y/o enfermedades sean o no infecto-contagiosas, anexando certificados de necropsias avalados por un Médico Veterinario Zootecnista.

DÉCIMA SEGUNDA. En caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento de la presente autorización, las partes convienen someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en el Distrito Federal, renunciando "El Poseedor" al fuero que le pudiera corresponder por razón de su domicilio presente o futuro.

DÉCIMA TERCERA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán dar facilidades de acceso a las instalaciones y a la información pertinente al personal de esta Secretaría, para efectuar las visitas de supervisión técnica, las cuales se llevarán a cabo de forma aleatoria o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados. Así mismo, las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados.

DÉCIMA CUARTA. El presente registro podrá cancelarse a petición expresa del propietario o legítimo poseedor del predio o por violación de acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 122, 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMA QUINTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMA, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

DÉCIMA SEXTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMAS, los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o sacrificio.

DÉCIMA SÉPTIMA. En caso de requerir control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, la Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten dentro de las UMAS, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme lo que establezca la Dirección General de Vida Silvestre, planteando medios y técnicas adecuadas para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitats y evaluando primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación, reintroducción o de investigación y de educación ambiental.

DÉCIMA OCTAVA. Los responsables de la UMA deberán presentar en los meses de **abril a junio de cada año el informe anual de actividades**; así como el informe de contingencias o emergencias que pongan en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, dentro de los tres días hábiles siguientes a que estos ocurran, según lo prevé el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, se le sancionará conforme a lo previsto en el diverso 52 de dicho ordenamiento.

DÉCIMA NOVENA. Este registro se otorga sin perjuicio de las disposiciones aplicables que competan a otras autoridades Federales, Estatales y Municipales.

